



EXPEDIENTE : 2435-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VICENTE CHACACANTA NUÑEZ DE LA TORRE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DEL
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, **28 MAR. 2018**

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017, y el Escrito de Descargos del administrado presentado el 6 de marzo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Madre de Dios**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “Grifo CAT 960” de titularidad de Vicente Chacacanta Núñez de la Torre (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Calle Principal Mz. C, Lote 3, Nueva Expansión Urbana, Parte Alta, distrito de Huetpetuhe, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión OD-MDD-029-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 026-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 4 de agosto de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 031-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 25 de setiembre de 2017, notificada el 20 de octubre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10239884500.

² Páginas 19 al 21 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

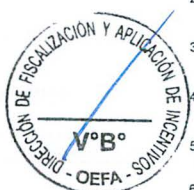
³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del expediente.

⁵ Folios 8 al 11 del expediente.

⁶ Folio 12 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 31 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.
5. El 23 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 6 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folio 70 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a) Cuestiones procesales

III.1. Determinar si corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador

- 10. En el escrito de descargos N° 2, el administrado invocó la prescripción del presente PAS, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de comisión de las infracciones materia de imputación.
- 11. Al respecto, corresponde señalar que al artículo 250°¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la facultad de las entidades administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
- 12. En esa misma línea, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años¹².
- 13. Asimismo, el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes¹³. Adicionalmente la precitada

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera acción continuada.

(...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250.- Prescripción





norma establece que en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

14. Adicionalmente, la citada norma señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del PAS a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado¹⁴, en concordancia con lo señalado en el Numeral 42.2 del Artículo 42° del TUO del RPAS¹⁵.
15. En relación a ello, de conformidad con lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁶, una vez notificada la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos el administrado tiene un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos contados a partir del día siguiente de la referida notificación, siendo dicho plazo atribuible al administrado en la medida que la Autoridad no puede emitir ningún pronunciamiento en dicho periodo. Asimismo, y en razón de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷, se le otorga al administrado un plazo de diez (10) días hábiles; a fin que formule sus descargos al Informe Final de Instrucción ante la Autoridad Decisora.

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)."

14. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)."

15. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.2. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)."

16. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

(...)

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)."

17. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles (...)."





16. En ese sentido, en el presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado Vicente Chacacanta Núñez de la Torre la comisión de dos (2) presuntas conductas infractoras, referidas a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2013, de acuerdo a: (i) los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S, y (ii) al punto de medición P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Al respecto, el Artículo 59¹⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
18. Por lo tanto, las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS tienen la naturaleza de instantáneas, en la medida que la situación antijurídica detectada para cada una de las mencionadas conductas infractoras se cometió en una determinada fecha.
19. En ese sentido, el administrado debía presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2013, hasta el 31 de enero de 2014, configurándose el incumplimiento el mismo día, es decir el 31 de enero del 2014.
20. En esa línea, se debe indicar, respecto del plazo prescriptorio de las conductas infractoras materia del presente PAS, lo siguiente:
- (i) El cómputo del plazo prescriptorio de las conductas infractoras es el 31 de enero de 2014.
 - (ii) Dicho plazo se suspendió el 20 de octubre del 2017 con el inicio del presente PAS (el PAS se inició antes de los 4 años establecidos para que la Autoridad pueda determinar la existencia de infracciones administrativas).
 - (iii) El plazo prescriptorio se reanudó el 28 de diciembre de 2017, considerando el plazo otorgado al administrado para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos y el periodo de reanudación de veinticinco (25) días hábiles dispuesto por el Numeral 250.2 del Artículo 250 del TUO de la LPAG¹⁹. Posteriormente, se notificó el Informe Final de

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de las infracciones materia del presente PAS)

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de



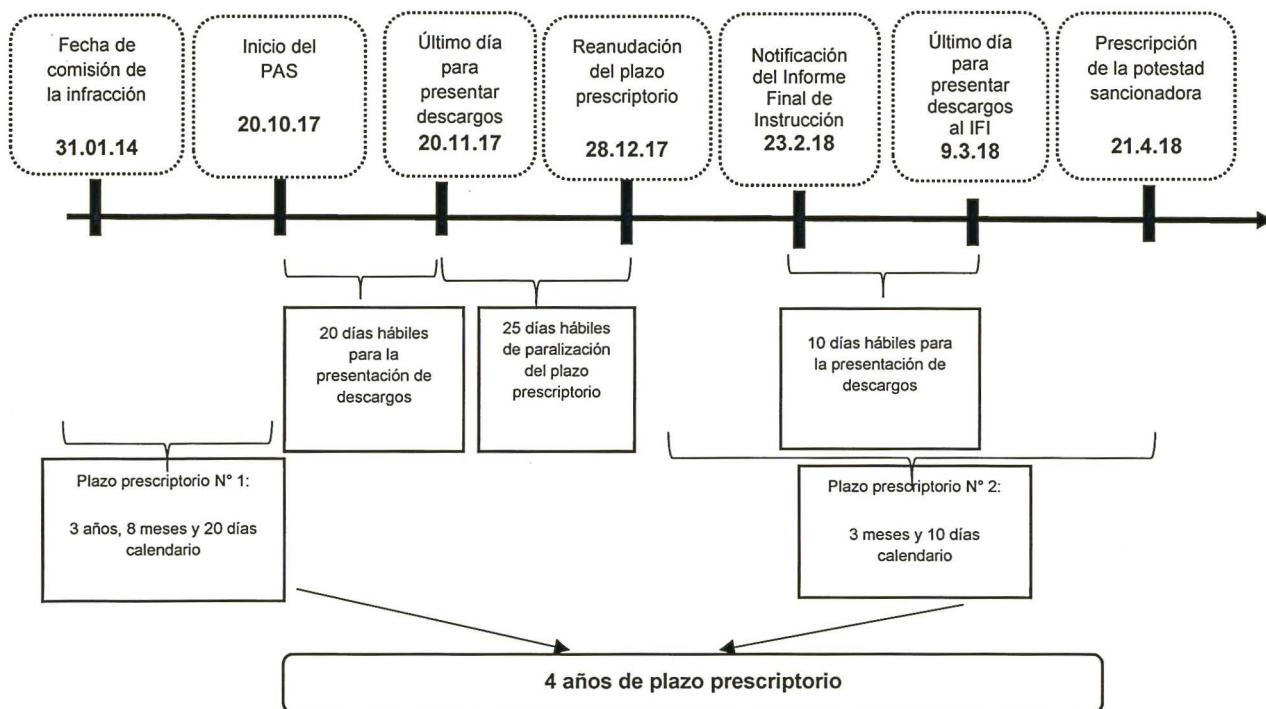


Instrucción, el cual otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos al referido Informe.

- (iv) Por lo tanto, el plazo para la prescripción de la Potestad Sancionadora del OEFA en el presente PAS se cumpliría el 28 de abril del 2018, no obstante dicho día cae sábado por lo que la fecha de prescripción es el 27 de abril de 2018, considerando los Numerales 250.1 y 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG, y los Numerales 42.1 y 42.2 del Artículo 42° del TUO del RPAS²⁰.

21. Lo señalado anteriormente se muestra en la siguiente línea de tiempo en la que se realiza el computo del plazo prescriptorio:

Línea de tiempo N° 1: Computo del plazo prescriptorio de las conductas infractoras



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, se concluye que, en el presente PAS, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la facultad sancionadora del OEFA para

la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)."

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera acción continuada.

42.2. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)."





determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado Vicente Chacacanta Núñez de la Torre respecto de las conductas infractoras materia de análisis no ha prescrito, correspondiendo desestimar la pretensión de prescripción alegada por el referido administrado.

III.2. Hechos imputados materia del presente PAS

III.2.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado Vicente Chacacanta Núñez de La Torre no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

Hecho imputado N° 2: El administrado Vicente Chacacanta Núñez de la Torre no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. Mediante Resolución Directoral N° 067-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH del 1 de agosto de 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Adecuación de Grifo Rural a Grifo Urbano "CAT 960" (en adelante, DIA), en el que se detallan entre otros, el siguiente compromiso²¹:

"2.6 Programa de Monitoreo

(...)

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM en dos puntos (P1 Y P2) uno aire a barlovento y otro aire a sotavento.

(...)"

24. De ello, se advierte que se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos de monitoreo (P1 y P2), así como en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
- Dióxido de Azufre (SO ₂)
- Material Particulado (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
- Ozono (O ₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Madre de Dios constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo en todos los parámetros y puntos, conforme lo establece su DIA²².

²¹ Anexo IV del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²² Página 11 al 13 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





27. En el Informe Técnico Acusatorio²³, la OD Madre de Dios concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, respecto a todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. Al respecto, es pertinente indicar que mediante Resolución Subdirectorial N° 1489-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora, en el ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó los hallazgos señalados por la OD Madre de Dios, como vinculados a la supuesta infracción de no presentar el Informe de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto de los parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
- b) Análisis de descargos
29. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló respecto del hecho imputado N° 1 que, en el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, no todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM son aplicables a su establecimiento, toda vez que no producen o generan los contaminantes establecidos en el referido texto normativo.
30. Sobre el particular, si bien el administrado indica que durante el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos no genera los contaminantes antes señalados, razón por la cual, no cumple con realizar los monitores de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, es necesario precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento.
31. Sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁴.
32. Por lo tanto, el administrado se comprometió en su DIA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S). Sin embargo, no ha cumplido con presentar el referido Informe de Monitoreo Ambiental respecto de los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; en ese sentido, el administrado no presentó documentación

²³ Folio 6 del expediente.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





alguna en el escrito de descargos N° 1 que permita desvirtuar el hecho imputado N° 1.

- 33. Asimismo, respecto del hecho imputado N° 2, el administrado señaló que no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo, respecto a los dos (2) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y que al ser el establecimiento un área pequeña, los resultados serían los mismos en ambos puntos de monitoreo. Asimismo, señaló que se compromete a modificar el referido instrumento solicitando un Informe Técnico Sustentatorio ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios (en lo sucesivo, **DREM Madre de Dios**).
- 34. Al respecto, si bien el administrado indicó no haber presentado los informes de monitoreo ambiental en los dos (2) puntos, es preciso señalar que el hecho imputado materia del presente PAS está únicamente referido a que no cumplió con presentar el referido informe respecto del punto P1 Barlovento. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos N° 1, el administrado no ha presentado documentación que permita desvirtuar el hecho imputado N° 2.
- 35. Mediante escrito de descargos N° 2, el administrado señaló (i) que durante el cuarto trimestre del año 2013, los resultados de los estándares de calidad de aire no sobrepasaron los valores que pudiesen afectar la flora, fauna ni a la salud de las personas; (ii) se ha modificado la DIA mediante Informe Técnico Sustentatorio mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017, en cuanto a los puntos, parámetros y frecuencia del monitoreo de la calidad de aire.
- 36. Con relación al punto (i), el administrado no niega ni refuta los hechos imputados limitándose a señalar que no hubieron excesos de los valores monitoreados durante el cuarto trimestre del año 2013.
- 37. Respecto al punto (ii), es pertinente señalar que de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por el administrado, se advierte que efectivamente los compromisos establecidos para el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros obligados a monitorear, así como los puntos, han sido modificados, conforme se puede apreciar a continuación²⁵:

➤ **Parámetros**

Declaración de Impacto Ambiental	Informe Técnico Sustentatorio
- Dióxido de Azufre (SO ₂)	- Dióxido de Azufre (SO ₂)
- Material Particulado (PM-10)	- Monóxido de Carbono (CO)
- Monóxido de Carbono (CO)	- Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
- Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)
- Ozono (O ₃)	- Hidrocarburos Totales (HCT)
- Plomo (Pb)	
- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	



²⁵

Resolución Directoral N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el administrado. Folios 26 al 33 del expediente.



➤ Puntos

Declaración de Impacto Ambiental		Informe Técnico Sustentatorio	
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)	
P1:	335 326 E	P2:	0335 327 E
Barlovento	8 563 491 N	Sotavento	8 563 506 N
P2:	8 563 500 N		

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

38. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017, el cual ha modificado los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, posterior a la supervisión que motiva el presente PAS.
39. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
40. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁶.
41. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 1 de agosto de 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 20 de febrero de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	1. El administrado Vicente Chacacanta Núñez de La Torre no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO ₂ , PM-10, O ₃ , Pb y H ₂ S; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. 2. El administrado Vicente Chacacanta Núñez de La Torre no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto	



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.																	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 067-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) • Puntos <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td>P1:</td> <td>335 326 E</td> </tr> <tr> <td>Barlovento</td> <td>8 563 491 N</td> </tr> <tr> <td>P2:</td> <td>8 563 500 N</td> </tr> <tr> <td>Sotavento</td> <td></td> </tr> </table> 	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P1:	335 326 E	Barlovento	8 563 491 N	P2:	8 563 500 N	Sotavento		Resolución Directoral N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT) • Puntos <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td>P2:</td> <td>0335 327 E</td> </tr> <tr> <td>Sotavento</td> <td>8 563 506 N</td> </tr> </table> 	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P2:	0335 327 E	Sotavento	8 563 506 N
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)																		
P1:	335 326 E																	
Barlovento	8 563 491 N																	
P2:	8 563 500 N																	
Sotavento																		
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)																		
P2:	0335 327 E																	
Sotavento	8 563 506 N																	

42. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2012 hasta el 19 de febrero de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el cual consiste en siete (7) y en dos (2) puntos, a Sotavento y Barlovento, dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 20 de febrero del 2017, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos, entre otros.
43. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero del 2017, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2435-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Vicente Chacacanta Núñez de La Torre** por las infracciones que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Vicente Chacacanta Núñez de La Torre** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/325